



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

INFORME DE ADDUC

EXAMEN DE MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE PORCELLANATO

Resolución del Ministerio de Economía N.º 1272/2026

EX-2026-44343988-APN-DGDMDP#MEC

RESUMEN EJECUTIVO

ADDUC considera que **no existen actualmente elementos suficientes para justificar el restablecimiento automático de los derechos antidumping sobre el porcellanato**. Las importaciones investigadas representan apenas alrededor del **7% del mercado**, frente a una participación cercana al **86% de la producción nacional**, mientras el período analizado coincide con una fuerte caída de la construcción y de la demanda de pisos y revestimientos. Antes de atribuir el deterioro de la industria a las importaciones debe aislarse el efecto de esa contracción y evaluarse la eficacia real de las medidas anteriores. Asimismo, corresponde determinar cuánto inciden los derechos antidumping —que, respecto de los orígenes actualmente examinados, alcanzaron porcentajes de hasta el 48,2%— sobre los precios y la competencia. **Cualquier medida futura debería fundarse en daño causalmente comprobado y ser la alternativa menos gravosa para consumidores y usuarios.**¹²³

A la

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL

Secretaría de Coordinación de Producción

Ministerio de Economía de la Nación

De nuestra consideración:

¹ Fuente de los datos de participación de mercado (7% de importaciones bajo examen y 86% de producción nacional): Ministerio de Economía, Resolución 1272/2026, Boletín Oficial, 6/8/2026. [Ver publicación oficial](#)

² Fuentes sobre actividad y demanda: INDEC, ISAC diciembre de 2024 (ISAC -27,4% y pisos/revestimientos cerámicos -29,9% en 2024). [Ver INDEC 2024](#); INDEC, ISAC noviembre de 2025 (pisos/revestimientos +8,2% acumulado enero-noviembre 2025 vs. igual período 2024). [Ver INDEC 2025](#); Resolución 1272/2026 (consumo aparente de porcellanato -5% entre puntas de los años completos). [Ver Boletín Oficial](#)

³ Fuente de los derechos aplicados a los cuatro orígenes actualmente examinados: Ministerio de Economía, Resolución 691/2024, antecedentes de las Resoluciones 77/2018 y 124/2018. [Ver publicación oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

En respuesta a la convocatoria efectuada a las asociaciones integrantes del Consejo Consultivo de los Consumidores, **ADDUC – Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores** formula las siguientes consideraciones respecto del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de placas y baldosas de gres fino porcellanato originarias de Brasil, China, Malasia y Vietnam, cuya apertura fue dispuesta mediante Resolución ME N.º 1272/2026.⁴

I. INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES EN EL PROCEDIMIENTO

La aplicación de derechos antidumping no constituye una cuestión que interese exclusivamente a productores nacionales, importadores y exportadores.

Cuando las mercaderías involucradas se destinan, directa o indirectamente, al consumo, las medidas de defensa comercial pueden incidir significativamente sobre el **precio, la variedad de productos disponibles y el grado de competencia existente en el mercado interno**.⁵

Por esa razón, resulta particularmente relevante la intervención de las asociaciones de consumidores y la consideración del interés público prevista por el Decreto 33/2025.⁶

Desde esta perspectiva, ADDUC entiende que la evaluación de las medidas antidumping debe superar una visión exclusivamente centrada en la situación económica de los productores nacionales y ponderar también el costo que la protección comercial puede imponer a consumidores y usuarios.

La asociación no propicia una liberalización indiscriminada de las importaciones ni desconoce que las prácticas de dumping genuinamente comprobadas pueden afectar la competencia y, a mediano plazo, perjudicar también a los consumidores.

⁴ Fuente: Ministerio de Economía, Resolución 1272/2026, que abrió el examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias para Brasil, China, Malasia y Vietnam. [Ver Boletín Oficial](#)

⁵ Como antecedente oficial sobre el impacto potencial de las medidas antidumping en precios y competencia, el propio Ministerio de Economía señaló al reformar el régimen que ciertas medidas pueden evitar competencia y encarecer productos para consumidores e insumos para la industria. [Ver publicación oficial](#)

⁶ Fuente normativa: Decreto 33/2025, arts. 43 y 50: notificación a asociaciones de consumidores, oportunidad de aportar información y consideración del interés público con intervención de Defensa del Consumidor y Defensa de la Competencia. [Ver texto oficial](#); Acuerdo Antidumping de la OMC, art. 6.12, sobre participación de organizaciones representativas de consumidores. [Ver texto OMC](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

Pero, por idénticas razones, considera que los instrumentos antidumping no deben convertirse en **mecanismos permanentes de protección sectorial capaces de restringir la competencia y aumentar precios sin una demostración suficientemente rigurosa del daño que pretenden evitar.**

II. PARTICIPACIÓN REDUCIDA DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

Un primer elemento que, a criterio de esta asociación, merece especial consideración surge de los propios antecedentes de la Resolución 1272/2026.

La Comisión Nacional de Comercio Exterior informa que las importaciones correspondientes a los orígenes investigados aumentaron aproximadamente un 22% en volumen entre 2023 y 2025.⁷

Sin embargo, simultáneamente reconoce que dichas importaciones representaron solamente alrededor del **7% del mercado argentino de porcellanato durante 2025.**⁸

La rama de producción nacional conservó, por su parte, una participación promedio cercana al **86% del mercado** durante el período analizado.⁹

Más aún, las tres empresas que solicitaron el examen —Cerámica Alberdi S.A., Canteras Cerro Negro S.A. y Cerámica San Lorenzo ICSA— mantuvieron aproximadamente el **58% del mercado en promedio**, incrementando esa participación hasta aproximadamente el **63% durante el primer trimestre de 2026.**¹⁰

Estos datos no permiten descartar por sí mismos la existencia de dumping. Sí justifican, sin embargo, extremar el análisis sobre la **relación causal entre esas importaciones y el deterioro de determinados indicadores económicos de la industria nacional.**

Desde la perspectiva del consumidor resulta difícil prescindir de una pregunta elemental:

⁷ Fuente: Resolución 1272/2026: las importaciones objeto de examen aumentaron 22% en volumen entre 2023 y 2025. [Ver Boletín Oficial](#)

⁸ Fuente: Resolución 1272/2026: las importaciones objeto de examen alcanzaron una participación del 7% del mercado en 2025. [Ver Boletín Oficial](#)

⁹ Fuente: Resolución 1272/2026: la rama de producción nacional mantuvo una participación promedio del 86% a lo largo del relevamiento. [Ver Boletín Oficial](#)

¹⁰ Fuente: Resolución 1272/2026: las empresas solicitantes tuvieron una cuota promedio del 58% y la elevaron al 63% en el primer trimestre de 2026. [Ver Boletín Oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

¿en qué medida puede atribuirse el deterioro económico de una industria que conserva aproximadamente el 86% del mercado a importaciones que representan alrededor del 7% del consumo aparente?

La respuesta requiere, a criterio de ADDUC, un estudio específico y suficientemente fundado antes de adoptar cualquier decisión que pueda significar el restablecimiento de derechos de importación de elevada magnitud.

III. NECESIDAD DE DIFERENCIAR EL EFECTO DE LAS IMPORTACIONES DE LA CAÍDA GENERAL DE LA DEMANDA

El período analizado por la CNCE coincide, además, con una fuerte contracción de la actividad de la construcción: el Indicador Sintético de la Actividad de la Construcción (ISAC) acumuló en 2024 una baja del 27,4% respecto de 2023.¹¹

De acuerdo con información oficial del INDEC, durante 2024 el consumo aparente de **pisos y revestimientos cerámicos disminuyó aproximadamente un 29,9% respecto de 2023**.¹²

En el acumulado enero-noviembre de 2025, el consumo aparente de pisos y revestimientos cerámicos aumentó un 8,2% respecto de igual período de 2024, dato que debe leerse sobre una base 2024 fuertemente deprimida.¹³

La propia Resolución 1272/2026 reconoce, específicamente respecto del porcellanato, una reducción aproximada del **5% del consumo aparente entre los años completos considerados**.¹⁴

La caída de ventas, la menor utilización de capacidad instalada, la evolución del empleo o incluso una rentabilidad negativa pueden encontrarse afectadas por este contexto general.

¹¹ Fuente: INDEC, Indicadores de coyuntura de la actividad de la construcción, diciembre de 2024: el ISAC acumuló una baja de 27,4% en 2024 frente a 2023. [Ver informe INDEC](#)

¹² Fuente: INDEC, Indicadores de coyuntura de la actividad de la construcción, diciembre de 2024: el consumo aparente de pisos y revestimientos cerámicos cayó 29,9% en el acumulado de 2024. [Ver informe INDEC](#)

¹³ Fuente: INDEC, Indicadores de coyuntura de la actividad de la construcción, noviembre de 2025: el acumulado enero-noviembre de 2025 mostró una suba de 8,2% en pisos y revestimientos cerámicos respecto de igual período de 2024. [Ver informe INDEC](#)

¹⁴ Fuente: Resolución 1272/2026: el consumo aparente de porcellanato se redujo 5% entre puntas de los años completos considerados. [Ver Boletín Oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping exige precisamente analizar otros factores conocidos que puedan estar provocando simultáneamente daño a la rama de producción nacional y evitar atribuir a las importaciones investigadas el perjuicio ocasionado por tales factores.¹⁵

La **contracción de la demanda** aparece expresamente entre los factores que deben ser considerados.

Por esa razón, ADDUC considera indispensable que cualquier determinación definitiva discrimine cuantitativamente, hasta donde resulte posible, qué proporción del deterioro de la producción nacional puede razonablemente atribuirse a las importaciones investigadas y qué proporción responde a la extraordinaria contracción experimentada por el mercado interno de la construcción.

IV. EFICACIA DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING ANTERIORES

Existe otro elemento que merece consideración.

Las empresas solicitantes han estado protegidas durante el período anterior mediante derechos antidumping y, en determinados casos, mediante compromisos de precios.¹⁶

Sin embargo, la Resolución 1272/2026 señala que las empresas peticionantes presentaron márgenes unitarios mayormente negativos y que también evolucionaron desfavorablemente distintos indicadores relacionados con ventas, empleo y utilización de la capacidad instalada.¹⁷

Esta circunstancia plantea una cuestión relevante para el análisis de interés público.

Si después de varios años de aplicación de medidas antidumping la rama de producción nacional continúa presentando dificultades significativas de rentabilidad, corresponde investigar si esas dificultades son efectivamente consecuencia de las importaciones o si responden, total o parcialmente, a **otros problemas estructurales, a la evolución de costos o a la contracción de la demanda interna**.

¹⁵ Fuente normativa: Acuerdo Antidumping de la OMC, art. 3.5: exige examinar otros factores conocidos que causen daño y no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por esos otros factores. [Ver texto OMC](#)

¹⁶ Fuentes: Resolución 691/2024, que mantuvo por dos años medidas antidumping y aceptó compromisos de precios para determinadas firmas; Resolución 1272/2026, que reseña esas medidas y sus modificaciones posteriores. [Ver Resolución 691/2024](#); [Ver Resolución 1272/2026](#)

¹⁷ Fuente: Resolución 1272/2026: la CNCE señaló márgenes unitarios mayormente negativos y variaciones negativas en ventas internas, empleo y utilización de capacidad instalada. [Ver Boletín Oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

Desde el punto de vista de los consumidores no parece razonable mantener indefinidamente una restricción a la competencia si ésta no resulta idónea para solucionar el problema que justificó originalmente su aplicación.

V. IMPACTO POTENCIAL SOBRE PRECIOS Y COMPETENCIA

Los derechos antidumping que regían respecto de los cuatro orígenes actualmente sometidos a examen eran de considerable magnitud.

En términos generales, las medidas mantenidas por la Resolución 691/2024 correspondían a derechos ad valorem de 48,2% para Brasil, 32% para Malasia, 31,15% para Vietnam y 27,7% para China, sin perjuicio de exclusiones, derechos individuales y compromisos de precios aplicables a determinadas empresas.¹⁸

Por su magnitud, esas medidas poseen aptitud suficiente para alterar considerablemente el costo de ingreso del producto importado y disminuir la presión competitiva ejercida sobre los precios de la producción nacional.¹⁹

Desde la perspectiva específica de la defensa del consumidor, cualquier decisión sobre su eventual restablecimiento debería entonces considerar:

- a) cuánto del derecho antidumping termina trasladándose al precio final;
- b) qué efecto produce la restricción de importaciones sobre los precios de la producción nacional;
- c) cuál es el grado de concentración existente en el mercado;
- d) si los productos importados compiten efectivamente en los mismos segmentos de precio, calidad, formato y características que los productos nacionales;
- e) qué incidencia posee la mayor o menor oferta importada sobre la variedad disponible para los consumidores; y

¹⁸ Fuente: Resolución 691/2024: 48,2% para Brasil (con exclusiones y un derecho individual de 10,06% para Cerámica Villagres), 32% para Malasia, 31,15% para Vietnam y 27,7% para China; además, existieron compromisos de precios para ciertas firmas. India tuvo un derecho de 75,8%, pero no integra el examen abierto por la Resolución 1272/2026. [Ver Boletín Oficial](#); [Ver Resolución 1272/2026](#)

¹⁹ El impacto sobre competencia y precios se formula como una inferencia económica; como antecedente oficial, el Ministerio de Economía reconoció al reformar el sistema antidumping que algunas medidas pueden evitar competencia y encarecer productos. [Ver publicación oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

f) si una reducción o eliminación del derecho se traduce efectivamente en menores precios al consumidor o si ese beneficio queda absorbido por importadores, distribuidores o comerciantes.

Estas cuestiones no resultan accesorias. Constituyen, precisamente, el contenido económico del **interés de los consumidores** que debe ponderarse dentro del análisis de interés público.

VI. LA SUSPENSIÓN ACTUAL DE LAS MEDIDAS PERMITE OBTENER INFORMACIÓN PARTICULARMENTE RELEVANTE

La Resolución ME 1272/2026 dispuso la apertura del examen sin mantener vigentes los derechos antidumping durante la sustanciación del procedimiento.²⁰

Esta circunstancia brinda una oportunidad especialmente valiosa para analizar empíricamente el funcionamiento del mercado.

Desde el **6 de agosto de 2026** puede observarse qué ocurre con los precios, volúmenes importados, oferta y participación de mercado en ausencia temporal de los derechos anteriormente aplicados.²¹

A criterio de ADDUC, esa información debería adquirir singular importancia antes de adoptarse una decisión definitiva.

Si la eliminación del derecho genera una disminución relevante de los precios al consumidor sin provocar un deterioro adicional significativo y causalmente comprobable de la industria nacional, existirán elementos importantes para desaconsejar su restablecimiento.

En cambio, si la eliminación de los derechos no se refleja en menores precios finales porque el beneficio queda absorbido en otras etapas de la cadena de comercialización, ello también deberá ser considerado.

Por lo tanto, resulta especialmente importante efectuar un **seguimiento periódico de los precios minoristas del porcelanato nacional e importado mientras dure el presente procedimiento**.

²⁰ Fuente: Resolución 1272/2026, art. 1: apertura del examen “sin mantener vigente la aplicación” de las medidas durante el procedimiento. [Ver Boletín Oficial](#)

²¹ Fuente: Resolución 1272/2026, arts. 1 y 6; la medida comenzó a regir el día de su publicación, 6/8/2026. [Ver Boletín Oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

VII. INFORMACIÓN QUE ADDUC CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR

Con el objeto de evaluar adecuadamente el interés económico de los consumidores, ADDUC considera conveniente que durante la investigación se incorpore información relativa a:

1. evolución mensual desde enero de 2023 de los precios del porcellanato nacional e importado;
2. precios FOB, CIF y costo nacionalizado de los productos provenientes de cada uno de los orígenes investigados;
3. importe y porcentaje efectivamente abonado en concepto de derechos antidumping;
4. evolución de los precios de venta minoristas;
5. márgenes de importadores, distribuidores y comercios minoristas;
6. grado de traslado de los derechos antidumping al precio final;
7. evolución de los precios nacionales e importados a partir de la suspensión de las medidas dispuesta el 6 de agosto de 2026;
8. participación individual en el mercado de los principales productores nacionales e importadores;
9. grado de concentración económica existente en el mercado;
10. evolución de la producción, ventas, empleo y utilización de capacidad instalada de la industria nacional, comparándola con la evolución general de la actividad de la construcción;
11. incidencia específica de la caída de la demanda sobre los resultados económicos de las empresas peticionantes; y
12. características, calidad, formatos y segmentos de precios de los productos nacionales e importados, a efectos de verificar su verdadero grado de sustituibilidad.



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

Especial relevancia tendría, asimismo, contar con la evaluación que pueda efectuar la autoridad competente en materia de Defensa de la Competencia acerca de la estructura y concentración del mercado.²²

VIII. NECESIDAD DE UTILIZAR LA MEDIDA MENOS GRAVOSA PARA LOS CONSUMIDORES

Aun en el supuesto de que al finalizar la investigación se considere acreditada la probabilidad de recurrencia del dumping y del daño, ello no debería conducir automáticamente al restablecimiento de los derechos anteriormente aplicados en su máxima extensión.

El propio régimen internacional en materia antidumping contempla la posibilidad de utilizar derechos inferiores al margen determinado cuando ellos resulten suficientes para eliminar el daño, así como mecanismos alternativos, entre ellos los compromisos de precios.²³

Desde la perspectiva del consumidor debería privilegiarse, en cualquier caso, **la alternativa menos restrictiva de la competencia y menos gravosa para el precio final que resulte efectivamente suficiente para neutralizar el daño comprobado.**

La protección de la industria nacional y la defensa del consumidor no deberían concebirse como objetivos necesariamente contrapuestos.

Precisamente por ello, cuando sea indispensable adoptar una medida de defensa comercial, ésta debe encontrarse adecuadamente dimensionada al perjuicio que procura solucionar y evitar generar transferencias económicas injustificadas desde los consumidores hacia determinados operadores del mercado.

IX. POSICIÓN DE ADDUC

ADDUC no considera conveniente abordar el presente examen desde una falsa oposición entre protección de la industria nacional y acceso a productos importados de menor precio.

²² Fuente normativa: Decreto 33/2025, art. 50, que prevé en la recomendación final una sección sobre interés público con informes de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, cuando corresponda. [Ver texto oficial](#)

²³ Fuente normativa: Acuerdo Antidumping de la OMC, arts. 8.1 y 9.1: admite compromisos de precios y establece como deseable un derecho inferior al margen de dumping cuando sea suficiente para eliminar el daño. [Ver texto OMC](#); Decreto 33/2025, arts. 22 a 26, regula los compromisos de precios en el régimen argentino. [Ver texto oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

Una práctica de dumping efectivamente comprobada que tuviera aptitud para desplazar artificialmente a competidores eficientes podría generar, en el mediano o largo plazo, consecuencias negativas también para los consumidores.

Pero una medida antidumping que se mantenga sin adecuada demostración de causalidad puede producir el resultado inverso: **disminuir la competencia, restringir la oferta y preservar niveles de precios superiores a los que resultarían de un mercado competitivo.**

En consecuencia, ADDUC entiende que, con los antecedentes actualmente disponibles, **no se encuentra suficientemente demostrada, desde la perspectiva del interés de los consumidores, la conveniencia de restablecer automáticamente las medidas antidumping anteriormente vigentes.**

Esta conclusión preliminar se apoya particularmente en:²⁴

- la reducida participación de las importaciones investigadas, cercana al 7% del mercado;
- la participación ampliamente mayoritaria de la producción nacional, cercana al 86%;
- la elevada participación conjunta de las empresas peticionantes;
- la excepcional contracción sufrida por el mercado de pisos y revestimientos cerámicos durante el período considerado;
- el deterioro de determinados indicadores de la industria nacional aun durante la vigencia de medidas antidumping;
- la elevada magnitud de los derechos anteriormente aplicados; y
- la ausencia, hasta el presente, de información suficiente sobre su incidencia concreta en los precios pagados por los consumidores.

²⁴ Fuentes de los fundamentos fácticos resumidos a continuación: Resolución 1272/2026 (participaciones de mercado, cuota de las peticionantes, consumo aparente y evolución de indicadores de la industria); INDEC, ISAC diciembre de 2024 (caída de actividad y de pisos/revestimientos); y Resolución 691/2024 (magnitud de los derechos y tratamientos particulares). [Ver Resolución 1272/2026](#); [Ver INDEC](#); [Ver Resolución 691/2024](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; adduc2@gmail.com

X. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, ADDUC considera necesario que, antes de adoptar una decisión definitiva, se efectúe un análisis particularmente riguroso de la **relación causal entre las importaciones y el daño alegado, del impacto de la caída general de la demanda y de las consecuencias que cualquier medida antidumping produce sobre los precios y la competencia en perjuicio o beneficio de los consumidores.**

En particular, entendemos que resulta indispensable aprovechar el período iniciado a partir de la suspensión de las medidas para verificar empíricamente la evolución de los precios y de las restantes variables relevantes.

En el estado actual del procedimiento, ADDUC considera que **no corresponde propiciar el restablecimiento automático de los derechos antidumping anteriormente vigentes.**

Cualquier eventual medida futura debería quedar condicionada a la demostración concreta de que:

1. existe riesgo cierto de recurrencia del dumping y del daño;
2. dicho daño resulta causalmente atribuible a las importaciones investigadas y no a la contracción general de la demanda u otros factores;
3. la medida resulta necesaria para neutralizar ese daño; y
4. se adopta la alternativa menos restrictiva de la competencia y menos gravosa para consumidores y usuarios.

De ese modo podrá compatibilizarse legítimamente la defensa frente a prácticas desleales del comercio internacional con la protección constitucional del interés económico de los consumidores, la competencia efectiva y el acceso a bienes en condiciones de precio razonables.²⁵

Sin otro particular, saludamos atentamente.

Dra. María Cristina Vicente

Presidenta de ADDUC

²⁵ Fuente normativa: Constitución Nacional, art. 42: tutela de los intereses económicos de consumidores y usuarios y deber de las autoridades de defender la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados. [Ver texto oficial](#)



ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS

DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC 0020) (RPBA AC n° 010)

www.adduc.org.ar,

adduc3@gmail.com; ***adduc2@gmail.com***

Dr. Rodolfo Gómez Leonardi

Secretario de ADDUC

Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores